

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 20

*Referencia:*

*Año:* 1980

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-07-1980

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19117

*Publicada el:* 22-07-1980

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Intereses, Incentivos a la producción agrícola

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.464

*Rollo:* 21

*Posición:* 892

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MARTES 22 DE JULIO DE 1980

Nº 19.117

### CONTENIDO

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 20 de 9 de julio de 1980, por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### ESTABLECESE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY 20  
(de 9 de julio de 1980)

Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA

**ARTICULO 1:** Los Bancos y Entidades financieras que efectúen préstamos al Sector Agropecuario, a la tasa preferencial que determine la Comisión Bancaria Nacional, serán resarcidos por un Fondo Especial de Compensación de Intereses. La Comisión Bancaria Nacional establecerá las características de los préstamos, a los efectos de que califiquen tanto como préstamos del Sector Agropecuario, como préstamos comerciales y préstamos personales locales.

**ARTICULO 2:** En las tasas de interés pactadas en los préstamos personales y préstamos comerciales locales que concedan los Bancos y Entidades Financieras en la República de Panamá, se incluirá un monto equivalente hasta de uno por ciento (1%) anual sobre el monto total de dichos préstamos, cuyo producto será destinado a financiar el Fondo Especial de Compensación de Intereses. Por Resolución de la Comisión Bancaria Nacional se fijarán, de tiempo en tiempo, los porcentajes que deban retenerse, dentro del porcentaje máximo señalado en este artículo, tomando en consideración las condiciones del mercado del dinero y las necesidades del Sector Agropecuario.

**ARTICULO 3:** Los Bancos y Entidades Financieras harán entrega de las sumas retenidas en la forma y período que señale la Comisión Bancaria Nacional al Fondo Especial de Compensación de Intereses, que estarán depositadas en el Banco Nacional de Panamá y serán manejadas por la Comisión Bancaria Nacional.

**ARTICULO 4:** La Comisión Bancaria Nacional queda autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte de los Bancos y Entidades Financieras de las sumas retenidas sobre los préstamos personales y comerciales locales, así como las solicitudes de reembolso que presenten a la Comisión Bancaria Nacional, por préstamos conferidos a la tasa de interés preferencial.

**ARTICULO 5:** Los Bancos y Entidades Financieras requerirán en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

La consignación de una información falsa hará acreedor al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

**ARTICULO 6:** Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a los depósitos y préstamos interbancarios y a las operaciones externas.

**PARAGRAFO:** No obstante lo dispuesto en este artículo, el Banco de Desarrollo Agropecuario recibirá los beneficios previstos en esta Ley.

**ARTICULO 7:** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con multas que oscilarán entre CIENTO BALBOAS (B/100.00) y CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción, quedando obligado el infractor a consignar en el Fondo de Compensación de Intereses toda suma que hubiere debido retener más los intereses correspondientes.

La Comisión Bancaria Nacional es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente Artículo

Las multas recaudadas en la aplicación de esta Ley ingresarán al Fondo de Compensación de Intereses.

**ARTICULO 8:** Para la aplicación del artículo 2 de la presente Ley se entenderá por préstamos comerciales y personales locales concedidos a partir de la vigencia de la Ley, a:

a.- Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la fecha de la vigencia de la misma.

b.- Todas las prórrogas, arreglos de pago o renovaciones a préstamos ya vigentes en el momento de entrada en vigencia de la Ley.

c.- El uso parcial por parte del cliente de líneas de crédito a plazos indefinidos.

ch.- Los saldos promedios diario de las cuentas corrientes sobregiradas.

d.- Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente ley.

**ARTICULO 9:** La Comisión Bancaria Nacional, reglamentará y vigilará la aplicación de la presente Ley

**ARTICULO 10:** Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**HUMBERTO SPADAFORA P.**  
DIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00**NUMERO SUELTO: B.0.25**  
TODO PAGO ADELANTADOORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE  
LA REPUBLICA.

Panamá, República de Panamá, 9 de julio de 1980

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la RepúblicaGUSTAVO R. GONZALEZ  
Ministro de Planificación y Política Económica**AVISOS Y EDICTOS**

## AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por escritura pública No. 5825 del 25 de junio de 1980 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a la Sra. JUANNA BAUTISTA PERALTA DE CABADA el establecimiento comercial denominado PANADERIA Y ABARROTERIA DEL NUEVO MUNDO, situado en Ave. A. y Calle 19 Oeste, casa No. 8-13, Panamá.

Felipe Yanópulos  
Céd. No. N-5-12L 530609  
3ra. Publicación.

## AVISO DE SEGUNDO REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

(Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO DE BOGOTA, S.A. contra EUGENE WILLIAM LES-

MEZ, ROGELIO NAVARRO SMITH y NAVARRO SMITH Y CIA., S.A., se ha señalado el día veinticinco (25) de julio próximo, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate del siguiente bien de propiedad de la empresa Navarro Smith y Cia., S.A., que a continuación se detalla:

"Finca número 15.132, inscrita al tomo 396, folio 6, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno situado en la Avenida Ancón y calle Estudiante en esta ciudad. LINDEROS: Partiendo del Norte, limita con una calle nueva, hoy denominada J. B. Sosa; por el Sur, con una parte no urbanizada de los terrenos de esta ciudad denominados El Trapiche; y por el Este, parte no urbanizada de los mismos terrenos; y por el Oeste, lote No. 21 B, en la calle nueva que va de la Avenida 4 de julio a la Avenida Ancón. MEDIDAS: Por el Norte, tiene 24 metros con 21 centímetros y 2 tercios; por el Sur, mide igualmente 24 metros con 21 centímetros y 2 tercios; por el Este, mide 33 metros; y por el Oeste, 33 metros, lo que da una extensión superficial de 799 metros cuadrados con 1,500 centímetros cuadrados. Valor Registrado B/30,000.00. Se hace constar que sobre esta finca se ha construido un edificio de concreto armado, y bloques de terracota, con un solo piso, con un sótano y un depósito, este depósito esta anexo a la casa por su parte posterior de manera que toda la construcción forma un solo cuerpo. La parte principal del edificio tiene techo de tejas y piso de mosaicos, paredes de bloques, columnas de concreto."

Servirá de base para la subasta la suma de B/144,413.72, y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oírán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los terminos mediante Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente aviso de segundo remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias se entregan al interesado para legal publicación, hoy trece (13) de junio de mil novecientos ochenta (1980).-

La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor,  
(fdo) Gladys de Grosso.-----  
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.-  
Panamá, veintuno de julio de mil novecientos ochenta.-Gladys de Grosso,  
Secretaria.L 696190  
Única Publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA por este medio,

EMPLAZA:

A, MARIA MORENO MENESES DE BOSQUEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparez-

**LEY 20  
(de 9 de julio de 1980)**

Por el cual se establece el Sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** Los Bancos y Entidades financieras que efectúen préstamos al Sector Agropecuario, a la tasa preferencial que determine la Comisión Bancaria Nacional, serán resarcidos por un Fondo Especial de Compensación de Intereses. La Comisión Bancaria Nacional establecerá las características de los préstamos, a los efectos de que califiquen tanto como préstamos del Sector Agropecuario, como préstamos comerciales y préstamos personales locales.

**Artículo 2.** En las tasas de interés pactadas en los préstamos personales y préstamos comerciales locales que concedan los Bancos y Entidades Financieras en la República de Panamá, se incluirá un monto equivalente hasta de uno por ciento (1%) anual sobre el monto total de dichos préstamos, cuyo producto será destinado a financiar el Fondo Especial de Compensación de intereses. Por resolución de la Comisión Bancaria Nacional se fijarán, de tiempo en tiempo, los porcentajes que deban retenerse, dentro del porcentaje máximo señalado en este Artículo, tomando en consideración las condiciones del mercado del dinero y las necesidades del Sector Agropecuario.

**Artículo 3.** Los Bancos y Entidades Financieras harán entrega de las sumas retenidas en la forma y periodo que señale la Comisión Bancaria Nacional al Fondo Especial de Compensación de Intereses, que estarán depositadas en el Banco Nacional de Panamá y serán manejadas por la Comisión Bancaria Nacional.

**Artículo 4.** La Comisión Bancaria Nacional queda autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte de los Bancos y Entidades Financieras de las sumas retenidas sobre los préstamos personales y comerciales locales, así como las solicitudes de reembolso que presenten a la Comisión Bancaria Nacional, por préstamos conferidos a la tasa de interés preferencial.

**Artículo 5.** Los Bancos y Entidades requerirán en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

## **G.O. 19117**

La consignación de una información falsa hará acreedor al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 6.** Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a los depósitos y préstamos interbancarios y a las operaciones externas.

**Parágrafo:** No obstante lo dispuesto en este Artículo, el Banco de Desarrollo Agropecuario recibirá los beneficios previstos en esta Ley.

**Artículo 7.** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con multas que oscilarán entre cien balboas (B/.100.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción, quedando obligado el infractor a consignar en el fondo de Compensación de Intereses toda suma que hubiere debido retener más los intereses correspondientes.

La Comisión Bancaria Nacional es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente Artículo.

Las multas recaudadas en la aplicación de esta Ley ingresarán al Fondo de Compensación de Intereses.

**Artículo 8.** Para la aplicación del artículo 2 de la presente Ley se entenderá por préstamos comerciales y personales locales concedidos a partir de la vigencia de la Ley, a:

- a. Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la fecha de la vigencia de la misma.
- b. Todas las prórrogas, arreglos de pago o renovaciones a préstamos ya vigentes en el momento de entrada en vigencia de la Ley.
- c. El uso parcial por parte del cliente de líneas de crédito a plazos indefinidos.
- d. Los saldos promedios diario de las cuentas corrientes sobregiradas.
- e. Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

**Artículo 9.** La Comisión Bancaria Nacional, reglamentará y vigilará la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 10.** Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

**G.O. 19117**

H.R.DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo Nacional  
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE JULIO DE 1980.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

GUSTAVO R. GONZÁLEZ  
Ministro de Planificación  
y Política Económica